



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 092

Radicación: 41001-31-05-002-2016-00834-01

Neiva, Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA en frente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que en calidad de cónyuge supérstite del señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional, con el correspondiente retroactivo, a partir del 02 de julio de 2015.
2. Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación sobre las mesadas atrasadas, junto con las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que mediante Resolución No. 29633 del 01 de enero de 1993, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL le reconoció la pensión de vejez al señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR, a partir del 01 de enero de 1993, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 10709 del 03 de noviembre de 1994, a partir del 01 de enero de 1994.
2. Precisó que contrajo matrimonio con el señor YAÑEZ TOVAR por los ritos católicos, el día 27 de agosto de 2011, y fruto de dicha unión, procrearon 4 hijos de nombres JOSÉ RICARDO, JOHN

ALEXÁNDER, MARÍA DEL CARMEN y LUIS ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA.

3. Manifestó que convivió con el causante de manera continua e ininterrumpida desde el mes de febrero de 1979, hasta el año 2013.
4. Esbozó que desde el año 2013 la hija del causante LUZ MARINA YAÑEZ ARTUNDUAGA fue designada como curadora provisional de éste.
5. Indicó que desde el año 2013 visitaba diariamente a su cónyuge supérstite, hasta el último día de su existencia (1 de julio de 2015) dependiendo económicamente de aquel.
6. Preciso que al momento de presentación del libelo introductorio del proceso contaba con 66 años de edad y se encuentra en situación de debilidad manifiesta por su salud e inestabilidad económica, que la hace un sujeto de especial protección.
7. Arguyó que el señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR fue declarado interdicto mediante sentencia del 30 de junio de 2015 emitida por el Juez de Familia de Descongestión de Neiva, Huila, en el proceso distinguido con el radicado No. 2013-00256, nombrándose a MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA como curadora definitiva del señor YAÑEZ TOVAR.
8. Refirió que el señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR falleció el día 01 de julio de 2015 a las 02:10 p.m.
9. Afirmó que el 09 de julio de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional a su favor, ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, quien mediante Resolución No. RDP001798 del 21 de enero de 2016 denegó el derecho, siendo confirmada dicha decisión mediante acto administrativo No. RDP014603 del 06 de abril de 2016.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, y formulando las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción”, “Cobro de lo no debido” e “Innominada o genérica”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017):

1. Declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada.
2. Reconoció como beneficiaria del 100% de la pensión de jubilación del señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR a su cónyuge sobreviviente la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA, a cargo de la demandada, a partir del 02 de julio de 2015, de manera vitalicia, teniendo como mesada para el año de emisión de la

providencia, la suma de \$1.928.069 actualizada con el IPC. Por lo que la accionada deberá incluir en nómina a la actora.

3. Condenó a la parte demandada a cancelar como retroactivo desde el 02 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2017, la suma total de \$53.763.015 que pagará con intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 09 de noviembre de 2015 hasta el pago total.
4. Denegó las demás pretensiones de la demanda.
5. Ordenó a la demandada UGPP que continúe pagando las mesadas pensionales a la accionante y que efectúe los descuentos por salud del 12% a partir del momento en que se inicie el pago de la prestación, es decir, el 02 de julio de 2015.
6. Condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que no se tuvo en cuenta el expediente administrativo que evidencia que la hija del causante manifestó que nunca existió ningún tipo de convivencia de sus padres en los últimos años.

2. Indicó que conforme a las resoluciones que se encuentran en el plenario no se logró establecer la convivencia entre la demandante y el causante, además se demostró que el señor JOSÉ JOAQUÍN YÁÑEZ TOVAR tenía otros hijos.
3. Refirió que en interrogatorio de parte la demandante afirmó que su hija LUZ MARINA la separó en los últimos años de vida de su cónyuge, pues fue esta quien tuvo la potestad de decidir de los negocios de causante.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada indicó que no se logró establecer por parte de la demandante la convivencia que exige la norma, pues está probado de que la demandante MARTHA LUCÍA MEDINA OLAYA y el señor JOSÉ JOAQUÍN YÁÑEZ contrajeron matrimonio fue el 27 de agosto del año 2011.

Manifestó que en el interrogatorio de parte realizado a la demandante, afirmó que la hija del causante, la señora Luz Marina Yáñez, lo separó en sus últimos años y producto ello fueron unos procesos judiciales laborales, y quien tuvo la curaduría esos últimos años de vida o la potestad de definir sobre los negocios, sobre el estado del señor JOSÉ JOAQUÍN YÁÑEZ (Q.E.P.D.), fue su hija LUZ MARINA YÁÑEZ

La parte demandante, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si le asiste derecho señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su cónyuge JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR (q.e.p.d.), al mantener vigente el vínculo matrimonial, pero no convivir con el causante al momento de su deceso.

Para desatar cuestión problemática puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de éste, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión de distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL ha previsto que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que dispone las personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”*.

En el caso bajo examen la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debió acreditar la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA para acceder a la prestación antes señalada, en calidad de cónyuge supérstite. Quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Por convivencia entiende la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y

del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

De acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- Los señores MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA y JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR contrajeron matrimonio el 27 de agosto de 2011, por los ritos católicos, tal y como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 5798437, obrante a folio 18.
- Mediante Resolución No. 29633 de 2019, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL le reconoció una pensión de vejez al señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR, efectiva a partir del 1° de enero de 1993. (Folio 2 a 3).
- Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 19 del expediente, el señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR falleció el 01 de julio de 2015.

- Mediante Resolución No. RDP001798 del 21 de enero de 2016, la demandada denegó la solicitud de sustitución pensional elevada por la actora, fundada en la contradicción existente entre lo declarado por la actora y LUZ MARINA YAÑEZ ARTUNDUAGA. (Folios 6 a 9).
- La citada decisión fue confirmada mediante Resolución No. RDP014603 del 06 de abril de 2016. (folios 10 a 12).
- Los señores MARÍA DALILA MARÍN MONTES y LUZ MERY PALACIOS DE TRUJILLO en declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, Huila el 04 de julio de 2015, precisaron que la actora y el causante convivieron en unión marital de hecho desde el año 1979 y luego contrajeron matrimonio católico el día 27 de agosto de 2011, conviviendo en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa hasta el día del fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR, ocurrido el 01 de julio de 2015, que de dicha unión procrearon cuatro hijos de nombres JHON ALEXÁNDER, MARÍA DEL CARMEN, LUIS ALFREDO y JOSÉ RICARDO YAÑEZ MEDINA, en la actualidad mayores de edad e independientes. (Folios 23 a 26).
- En acta de declaración extraproceso No. 4282 del 20 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, Huila, el señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR aseveró que convivía en forma permanente, en unión marital de hecho, bajo el mismo techo, compartiendo las mismas costumbres, desde hacía aproximadamente treinta y dos (32) años y hasta dicha fecha, con la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA, quien dependía económicamente de él. (Folios 27 y 28).

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA, en interrogatorio de parte informó que convivió con el causante desde el año 1997 (Sic) hasta el año 2013, que fue la hija de aquel LUZ MARINA YAÑEZ quien los separó cuando ya estaba enfermo de trombosis agresiva, estando en capacidad mental de un niño su esposo. Que cuando conoció al señor YAÑEZ tenía otros 7 hijos, y convivía con otra señora, quien falleció de cáncer. Que procrearon tres (3) hijos con el pensionado fallecido y reconoció a uno de ellos llamado JOHN ALEXÁNDER. Indicó que convivieron los primeros años en el barrio Granjas y luego en el barrio Loma Linda, en la Carrera 27 No. 12 – 38. Refirió que contrajo matrimonio con el señor YAÑEZ el 27 de agosto del año 2011.

Del acervo probatorio practicado se infiere que la demandante convivió por más de cinco (5) años continuos con el causante, de quien se separó luego de convivir por 16 años, desde el año 1997 conforme a lo manifestado por esta en interrogatorio de parte, hasta el año 2013, toda vez que la hija de su esposo los separó estando el señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR enfermo sin poder tomar sus propias decisiones.

Esta situación no es suficiente para extinguir el derecho a la sustitución pensional del cónyuge supérstite que mantiene vigente su matrimonio, y convivió con el afiliado o pensionado por el término de cinco (5) años, toda vez la obligación de ayuda y socorro mutuos se generan del vínculo marital propiamente dicho, como uno de los deberes legales que emergen de la celebración de dicho contrato nupcial, sin que sea potestativo de las partes el sustraerse de ellas, tal y como lo estableció la honorable Corte Suprema

de Justicia en Sentencia SL1399-2018, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Específicamente en la providencia en cita, nuestro máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, respecto del tema refirió que:

“para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes”.

Tal posición fue ratificada por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en Sentencia SL3080 de 2020 con ponencia del Magistrada Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, agregando que incluso es para el cónyuge sobreviviente del afiliado o pensionado, es posible la sumatoria del tiempo de convivencia anterior en calidad de compañera(o) permanente.

En la sentencia en cita, precisó la Corte Suprema de Justicia:

“Para resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que esta Corporación al interpretar el canon atrás referido, enserió, entre otras, en la sentencia CSJ SL1399- 2018, que reiteró el

pronunciamiento efectuado en la CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, con antelación a la fecha del fallo de segundo grado, lo siguiente:

“En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo (Resalta la Sala). En específico, en esa oportunidad señaló ()

También resulta relevante recordar, que esta Sala ha permitido, para el caso de la cónyuge, la sumatoria del tiempo de convivencia anterior en calidad de compañera permanente, tal y como lo dijo en fallo CSJ SL 8294-2014, que en su pasaje pertinente manifestó:

“El literal a) del antes descrito art. 47 de la L. 100/1993, señala que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por causa de muerte del pensionado, «el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte».

La norma, literalmente, exige entonces dos requisitos para el reconocimiento de la prestación: que el causante y el (la) supérstite hayan hecho vida marital y hayan convivido al menos en los últimos cinco años antes del deceso del primero. Pero nótese que el precepto legal aludido no exige que ambos requisitos se hayan reunido, de manera excluyente, como cónyuges o como compañeros permanentes. Es decir, que la vida marital y la convivencia durante cinco años previos a la muerte del causante se hayan verificado solo como esposos o solo como compañeros permanentes. La norma exige los dos requisitos, independientemente del tipo de vínculo que haya existido entre ambos. Por manera que ellos pudieron darse sucesivamente, durante una unión de hecho y luego durante el matrimonio entre ambas personas. Y la circunstancia de que la vida marital y la convivencia se hayan realizado en parte como compañeros permanentes y en parte como cónyuges, en nada afecta la validez de tales requisitos para reclamar la pensión de sobrevivientes. Sostener lo contrario sería un contrasentido a la luz de la Constitución y de los principios que informan la seguridad social. Lo que prima es la vida marital o convivencia, independientemente del tipo de vínculo jurídico que ligue a ambas personas, pues cualquiera que sea éste, lo que debe acreditarse es la vida marital o convivencia con el ánimo de constituir pareja y familia, tener complementariedad, socorro y ayuda mutua y abordar juntos las vicisitudes de la vida, en el lapso de tiempo que la norma establece.

De lo expuesto, no es acertada la interpretación del juzgador de segunda instancia, según la cual solo se puede contarse para efectos de la sustitución pensional, el último periodo de convivencia entre los cónyuges, y por ende, omitir por completo, por efecto del divorcio, la

que se mantuvo durante el primer matrimonio pues, si al momento del deceso del pensionado había entre la pareja un vínculo matrimonial vigente, era suficiente acreditar un tiempo de convivencia no inferior a 5 años, que como se adoctrinó pudo haber ocurrido en cualquier tiempo.”

Es así, como concluye la Sala, que, al estar acreditada la vigencia del vínculo matrimonial de la demandante con el señor JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR hasta el momento de la muerte del segundo, la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA es acreedora del derecho a la sustitución pensional derivada del deceso de su cónyuge.

Conforme a lo anterior, se confirmará íntegramente la sentencia objeto de alzada y consulta.

Costas. No habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – Sin condena en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79d695e33df69f80ea924bb191db3a42afeab5de3ffb44f801953d5e525
6c7e9

Documento generado en 28/06/2021 01:13:35 PM